



REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: SORY IBETH ACOSTA PINTO.
DEMANDADO: ARÍSTIDES GUTIÉRREZ MURGAS, FRANCYS JICETH GUTIÉRREZ PARODI, DANIELA ESMITH GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, representada por su progenitora señora YOIS ESMITH SÁNCHEZ ALMARIO, en calidad de hijos del señor ARÍSTIDES GUTIÉRREZ PINTO (Q.E.P.D.), y sus HEREDEROS INDETERMINADOS.
RADICACIÓN No. 44001310300220230008400

Riohacha, quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

1.- De conformidad con lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 de Código General del Proceso, concordante con el numeral 8° del artículo 375 ídem, surtido como se encuentra el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ARÍSTIDES GUTIÉRREZ PINTO (Q.E.P.D.); este despacho designa como curador ad litem de los mismos al doctor LUIS MANUEL GOMEZ REDONDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.811.476 y T.P. 247074 del C.S de la J, quien puede ser contactada al correo electrónico Drluisgomez1@gmail.com, celular 3158665149, Calle 33 N° 5 -60 Barrio Manzanares de Santa Marta, Magdalena.

Comuníquesele el nombramiento con la advertencia de que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 de Código General del Proceso. La aceptación del cargo debe enviarla al correo electrónico del despacho, y una vez Secretaría le notifique el auto que libra mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2023, a través de su envío al correo electrónico conforme prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá asumirlo inmediatamente. Secretaría proceda de conformidad.

2.- Previo a tener por notificado a las demandadas FRANCYS JICETH GUTIÉRREZ PARODI, y DANIELA ESMITH GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, esta última representada por su progenitora señora YOIS ESMITH SÁNCHEZ ALMARIO, conforme a la documental remitida por el endosatario en procuración de la parte ejecutante, se requiere al mismo para que dé estricto cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues, se limitó a realizar la afirmación bajo la gravedad del juramento, mencionado que las direcciones electrónicas donde envió la notificación personal corresponde a las demandadas y las obtuvo porque se las suministró su representada; sin embargo, no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las prenombradas demandadas.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en STC11127- 2022, indicó:

“Para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante, a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse”. (Subrayado fuera del texto).

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c153ce0d98f6b2a6adae9e6d2dd6d0cc03d6b7bc157820a2a06f707c386b59c**

Documento generado en 15/07/2024 05:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>